INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por la ONEMI.

BOLETÍN N° 8.353-19

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, de los señores Pedro Browne Urrejola, Gustavo Hasbún Selume, Alberto Robles Pantoja, David Sandoval Plaza, y de los ex Diputados señora Mónica Zalaquett Said y señores Juan Carlos Latorre Carmona, Carlos Montes Cisternas, Iván Moreira Barros y Manuel Rojas Molina, con urgencia calificada de “simple” el 15 de septiembre de 2015.

- - - - - - - - -

Se deja constancia que el presente proyecto de ley en estudio fue discutido y aprobado en general y en particular, a la vez, por la Comisión de Salud, por tratarse de aquéllos de artículo único, en conformidad al artículo 127 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Rossi y Prokuriça (Chahuán), en sesiones de fecha 21 de abril y 9 de junio del año 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala de la Corporación, en la sesión ordinaria 30ª, de fecha 30 de junio del año 2015, acordó aprobar la iniciativa sólo en general, por 26 votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención y ningún pareo. Por consiguiente, el proyecto volvió a la Comisión de Salud para un segundo informe.

Se hace presente, a su vez, que con fecha 1 de julio del año 2015, en la sesión ordinaria 31ª, la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera considerado en el segundo informe, además, por la

Comisión de Transportes y Telecomunicaciones. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Senado.

Por su parte, la Comisión de Salud aprobó en particular la iniciativa en sesión de fecha 11 de agosto de 2015, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Rossi, Chahuán y Girardi.

Posterior a tal aprobación, con fecha 19 de agosto del año 2015, el proyecto pasó a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

- - - - - - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso segundo del artículo 25 propuesto por la iniciativa en estudio, en lo referente a la propaganda electoral, debe ser aprobado con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 18 del texto constitucional, el cual establece, en lo pertinente, que una ley orgánica constitucional regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad preventivo obligatorio sobre la ley N° 20.422, en su sentencia rol 1.577, de fecha 21 de enero del año 2010, señaló que el citado inciso reviste el carácter de legislación orgánica constitucional, toda vez que “incorpora a la legislación vigente una disposición relativa a la forma en que ha de realizarse la propaganda en los proceso a que alude el ordenamiento constitucional” (considerando noveno).

- - - - - - -

Al estudio de este proyecto de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán y Carlos Montes.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf; de la Asesora Legislativa del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señora Paola Tapia y del

Asesor del Departamento de Regulación Económica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Danilo Godoy.

Además asistieron los Asesores del Honorable Senador señor García Huidobro, señores Cristián Rivas y Jorge Barrera; del Honorable Senador señor Girardi, señoras Karen Escobar y Josefina Correa y señor Nicolás Fernández; del Honorable Senador señor Letelier, señor Sebastián Divin; del Honorable Senador señor Matta, señor Hugo Ilabaca; del Honorable Senador señor Ossandón, señoras Israela Rosenblum y María Angélica Villadango y señor José Huerta; del Honorable Senador señor Navarro, señor Jaime Mondría; de la Segpres, señora María Fernanda Cuevas y de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Raimundo Roberts.

Asimismo, concurrieron especialmente invitadas a exponer sus puntos de vista, las siguientes entidades:

- Asociación Nacional de Televisión (ANATEL A.G.). Asistieron el Presidente del Directorio, señor Ernesto Corona; el Secretario Ejecutivo, señor Juan Agustín Vargas; el Asesor del Presidente, señor David Belmar y el Ingeniero Asesor, señor Jaime Sancho.

- Consejo Nacional de Televisión (CNTV). Participaron el Presidente, señor Óscar Reyes; la Subdirectora de Relaciones Institucionales, señora Solange García; el Abogado, señor Fernando Escobar y la Auditora, señora María José Ribera.

- Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS). Concurrieron el Director Nacional, señor Daniel Concha y el Jefe de Gabinete, señor Carlos Pinto.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Establecer como deber de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas con discapacidad auditiva el acceso a su programación. Asimismo, se pretende fijar como obligación que toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública –ONEMI- y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública, difundidos a través de medios televisivos o audiovisuales, deban ser transmitidos con subtitulado y lengua de señas. Todo lo anterior, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento que al

efecto sea dictado por los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Ley N° 20.422, de 10 de febrero de 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Artículo 25.

2.- Ley N° 18.838, de 30 de septiembre de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

3.- Ley N° 20.750, de 29 de mayo de 2014, que permite la introducción de la televisión digital terrestre.

4.- Ley Nº 18.168, de 2 de octubre de 1982, **General de Telecomunicaciones.**

5.- Decreto N° 32, del Ministerio de Planificación, de 4 de febrero de 2012, que aprueba el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva.

6.- Resolución exenta N° 2.050, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 5 de octubre de 2009, que aprueba una norma general de participación ciudadana en la gestión de la ONEMI.

A continuación, se consigna la normativa sobre discapacidad auditiva en emisiones o transmisiones televisivas y su fiscalización, describiéndose los deberes legales y reglamentarios a los que se sujetan actualmente los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, bajo la normativa vigente, junto con mencionar los órganos de la Administración del Estado encargados de velar por su cumplimiento.

I. DEBERES LEGALES

i) LEY N° 20.422

A este respecto, en primer lugar, se debe analizar el texto actual del artículo 25 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, el que dispone que:

"Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas.".

En consecuencia, se contemplan dos obligaciones definidas:

- Aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda (en conformidad con el referido reglamento).

- Trasmitir con subtitulado y lengua de señas toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales.

ii) LEY N° 18.838

En segundo orden, se observa que existen otros deberes legales contemplados en este ámbito en la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, en concreto, en la segunda parte del párrafo cuarto de la letra b) de su artículo 12°, que dispone que:

"En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b)[1] los concesionarios y permisionarios

[1] El mencionado párrafo establece:
"Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

deberán siempre incluir el correspondiente subtitulado oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.”.

Por último, se observa un último deber legal en la letra m) del citado artículo 12°, relativo a la obligación de los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión de transmitir campañas de utilidad o interés público, entendiéndose por tales a “aquellas transmisiones diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas”, pudiendo ser estasw últimas de carácter nacional o regional, las cuales deben ser transmitidas con subtitulado y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el ya referido artículo 25 de la ley N° 20.422.

II. Deberes reglamentarios

Por su parte, en lo referente a los deberes impuestos por el mencionado reglamento (Decreto N° 32, del Ministerio de Planificación, de 2012, que aprueba el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva), se observan las siguientes obligaciones:

1) Los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán utilizar siempre el subtitulado oculto en los noticieros centrales trasmitidos o emitidos en horario punta o prime como mecanismo de comunicación audiovisual que permita el acceso a sus contenidos por parte de la población con discapacidad auditiva. Asimismo, en dichos noticieros deberá utilizarse lengua de señas[2].

2) En situaciones de riesgo o emergencia nacional, la información ordinaria o extraordinaria que los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o

b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propenden a la difusión de valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.”.

[2] La utilización de la lengua de señas estará sujeta a un sistema de turnos que será informado al Consejo Nacional de Televisión por los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, de manera de asegurar que dicho mecanismo de comunicación audiovisual se encuentre permanentemente disponible en, a lo menos, uno de los noticieros centrales que diariamente sean transmitidos o emitidos. El canal de televisión abierta y el proveedor de televisión por cable que esté utilizando el lenguaje de señas se eximirá, respecto de dicha programación, de la utilización del subtitulado oculto.

transmitan en relación o con ocasión de dichas situaciones o hechos, deberá ser provista en formato de subtitulado oculto o lengua de señas, a efecto de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva.

3) Los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable deberán aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual antes indicados a la programación que haya sido realizada, esto es, producida, grabada, editada y postproducida, íntegramente por ellos mismos, o a través de terceros contratados al efecto[3].

III. ÓRGANOS FISCALIZADORES

A. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

En este punto, advertimos que la primera parte del párrafo cuarto de la letra b) del artículo 12 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, dispone lo siguiente:

"El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley N° 20.422 y su reglamento.".

De ese modo, queda encomendado al referido órgano el control de los referidos deberes legales y reglamentarios.

B. SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° del cuerpo reglamentario antes expresado, atribuye, asimismo, al Servicio Nacional de la Discapacidad el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones del mismo, en conformidad a lo dispuesto en la letra j) del artículo 62 de la Ley N° 20.422, que, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

"Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas

[3] Se encuentran exceptuados de aplicar dichos mecanismos de comunicación audiovisual respecto de la siguiente programación:

- Programas que se emitan o transmitan entre las 1 y 6 AM.
- Programas que se emitan o transmitan en un idioma distinto al español.
- Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical.
- Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea dirigido a niños menores de cuatro años de edad.
- Programas que se emitan o transmitan suyo contenido sea principalmente de deportes.
- Programas que se emitan o transmitan y que hayan sido producidos, grabados, editados o postproducidos en una fecha anterior a la entrada en vigencia del reglamento (anterior al 4 de febrero del año 2012).

con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes:

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.”.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Los Honorables señores Diputados autores de la Moción, señalan que Chile se ubica entre los países con mayor ocurrencia de sismos de gran intensidad, los que por su envergadura afectan directamente a un número importante de habitantes del territorio nacional. Entre éstos, la población que presenta discapacidad auditiva se encuentra en una situación desmejorada en el acceso a la información oficial del Estado frente a estas catástrofes.

En efecto, agregan los autores que esta materia ha sido abordada en diversas normas de orden reglamentario, como la resolución exenta N° 2.050, de 5 de octubre de 2009, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, que aprueba una norma general de participación ciudadana, pero ello no ha redundado en un acceso pleno a la información por parte de la población con discapacidad auditiva.

A su turno, añaden, en los fundamentos de la iniciativa, la importancia de considerar que la encuesta Casen, correspondiente al año 2006, determinó que en Chile vivían 1.119.867 personas con discapacidad, lo que equivale al 6,9% de la población del país. De ellas, 197.739 personas sufrían de sordera o de algún grado de discapacidad auditiva, incluso usando audífonos.

En definitiva, concluye la Moción, resulta necesario elevar a rango de ley la obligación de garantizar el acceso a la información relativa a catástrofes naturales a la población con discapacidad auditiva, particularmente aquella que emite la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD Y APROBADAS EN GENERAL POR EL SENADO

Respecto a este punto, cabe destacar las observaciones efectuadas por el **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf**, durante la discusión del primer informe en la Comisión de Salud.

En efecto, este último señaló que, desde el punto de vista técnico, es necesario enmendar la mención que se hace al texto aprobado en primer trámite referente a los “canales de televisión abierta”, toda vez que la expresión correcta, afirmó, es “concesionario de radiodifusión televisiva”, ya que la preceptiva sobre televisión digital permite que un concesionario posea múltiples canales.

Por otra parte, añadió que la iniciativa también hace mención a los proveedores de televisión por cable, con lo que se excluye a los permisionarios de televisión satelital que, según las estadísticas con que se cuenta en la actualidad, superan en clientes a la primera. Así, sugirió incorporar el concepto de “permisionario de televisión”, para incluir ambas categorías.

A su turno, explicó que existen dos clases de subtitulado: abierto y oculto. El primero consiste en la aparición de textos en algún borde de la imagen, utilizándose especialmente en programas previamente grabados. El segundo se usa de forma simultánea a una transmisión en directo y permite al televidente elegir su utilización.

En este sentido, manifestó su preferencia por el sistema de subtitulado oculto, debido a que, junto con beneficiar a personas con insuficiencia auditiva, puede, por ejemplo, ayudar a niños que comienzan a leer y a adultos mayores que comienzan a perder su capacidad de audición.

Por otro lado, en lo referente a ONEMI, destacó que el Decreto Supremo N° 60, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2012, establece sistemas de alerta de emergencia mediante el envío de mensajes de texto a teléfonos celulares, los que son emitidos cuando la Oficina Nacional de Emergencia lo dispone. Así, añadió que si bien fue la Subsecretaría de Telecomunicaciones la que realizó la inversión en el Sistema de Alerta de Emergencia, licitando, adjudicando, implementando y ejecutando en su totalidad el proyecto, su operación e infraestructura fue entregada en enero del año 2014 a la ONEMI. En consecuencia, el rol de la Subsecretaría se redujo a la supervisión de los enlaces técnicos entre los concesionarios y el sistema de emergencia de ONEMI.

No obstante lo anterior, advirtió que no todos los equipos celulares son compatibles con el sistema antes descrito, por lo que

parte de la población no recibe esa mensajería. En efecto, sólo un 25% del total de los aparatos está capacitados para recibir dicha alerta.

Agregó, a su vez, que tampoco es factible exigir que todos los equipos telefónicos que se vendan en el país estén habilitados para recibir los mensajes de emergencia, pues dichos equipos son fabricados en el extranjero. Por ello, explicó, se ha pensado replicar la alerta de emergencia en una plataforma de mayor masividad, como es la televisión digital, tecnología sobre la cual sí la autoridad posee injerencia en los requerimientos técnicos para su fabricación, tal como lo contempla la iniciativa en estudio.

En virtud de tales argumentos, propuso a la Comisión de Salud un borrador referente a una propuesta alternativa de redacción al texto aprobado por la Cámara de Diputados, destacando que ella fue concordada con la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, del siguiente tenor:

”Artículo único.-

“Sustitúyese el artículo 25° de la Ley 20.422.

“Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán conjuntamente los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales, cadenas nacionales, informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública –ONEMI-, y bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el Reglamento indicado en el inciso precedente.”.”.”.

En tal sentido, el **Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf**, señaló que el primer cambio contenido en la nueva proposición adecua la nomenclatura actualmente vigente, especificando sobre quienes recaerá la obligación que impone el proyecto, a saber, los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva y los permisionarios de servicios limitados de televisión, es decir, se incluye a

la televisión abierta y a la de pago, la que comprende, a su vez, al cable y a la televisión satelital.

Del mismo modo, en segundo orden, expresó que se ratifica en el texto que las actividades televisivas que deberán ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas, serán las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales. Lo anterior, en las formas, modalidades y condiciones que establezca un reglamento dictado por intermedio de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y de Secretaría General de Gobierno, conjuntamente.

Posteriormente, el borrador del texto propuesto por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones fue hecho suyo por los Honorables Senadores miembros de la Comisión presentes, señora Van Rysselberghe y señores Prokuriça (Chahuán) y Rossi, quienes reformularon su contenido mediante la siguiente indicación:

“Para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Sustituyese el artículo 25 de la ley N° 20.422 por el que sigue:

“Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidos o emitidos con subtitulado y lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.”.”.”.

Dicha indicación fue aprobada con el voto unánime de los Honorables Senadores miembros de la Comisión presentes, señora Van Rysselberghe y señores Prokuriça (Chahuán) y Rossi.

Luego, en vista de que el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión no sólo se refería a facilitar el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información que provea la ONEMI, el **Honorable Senador señor Rossi** propuso modificar el título de la iniciativa de ley. Tal proposición fue acogida por los demás miembros, quienes acordaron denominarlo del siguiente modo: “Proyecto de ley que establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información que indica, proporcionada a través de concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarias de servicios limitados de televisión”.

La proposición en comento fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Prokuriça (Chahuán) y Rossi.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD

El proyecto de ley en estudio está estructurado sobre la base de un artículo único, compuesto de dos incisos, que sustituye al actual artículo 25 de la Ley N° 20.422, configurado en los términos que a continuación se señalan.

1. El inciso primero de la iniciativa establece el deber, a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, de aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación. Lo anterior, en conformidad a lo que determine un reglamento, al efecto, dictado por los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

2. El inciso segundo del proyecto de ley, a su vez, establece el deber de que toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, sean transmitidos o emitidos con subtitulado y lengua de señas. De igual forma que en el inciso

anterior, se encomienda al referido reglamento el establecimiento de las formas, modalidades y condiciones en que el mencionado deber se llevará a cabo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, señaló que el proyecto surge como una Moción en la Cámara de Diputados, Corporación desde la cual se le solicitó al Ejecutivo su apoyo en la tramitación de la misma, específicamente por parte de los Honorables señores Diputados autores de la iniciativa.

Por otro lado, respecto del contenido del proyecto en estudio, en concreto, el inciso primero del artículo 25 que se propone, indicó que el Ejecutivo, durante su examen en la Comisión de Salud del Senado, realizó precisiones técnicas y jurídicas tendientes a corregir, por una parte, la expresión “canales de televisión abierta” por el término “concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción”, permitiendo con ello incluir tanto a las señales abiertas analógicas como a las digitales, y por otra, la locución “proveedores de televisión por cable” por el término “permisionarios de servicios limitados de televisión”, a fin de comprender tanto a los servicios satelitales como a los de cable.

De ese modo, destacó que con el criterio adoptado se logra abarcar a todas las entidades que emiten señales televisivas, sean pagas o abiertas.

Por otra parte, explicó que en el inciso segundo del mencionado artículo 25, de igual forma durante la tramitación de la iniciativa en la Comisión de Salud de la Corporación, el Ejecutivo propuso incorporar el lenguaje de señas y el subtitulado en la difusión de las emisiones televisivas que en el referido inciso se indican. De esa forma, añadió, la inclusión de ambas modalidades responde al hecho de que, una vez que se dicte el reglamento contemplado en la disposición, sea este último cuerpo normativo quien determine en qué casos se deberá utilizar el subtitulado, el lenguaje de señas o ambos. Lo anterior, subrayó, a fin de sopesar de buena forma las obligaciones de los concesionarios y permisionarios de televisión respecto de emisiones que sean difundidas en vivo o de manera diferida o previamente grabadas, asumiendo la realidad de cada una de tales transmisiones.

En ese sentido, explicó que, por ejemplo, en cadenas informativas de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) emitidas en vivo, pudiese resultar compleja la implementación simultánea de ambas modalidades, por lo que se debiese determinar reglamentariamente que opción se seguirá.

Por último, destacó el respaldo del Ejecutivo a las modificaciones introducidas por la Comisión de Salud del Senado al proyecto, enfatizando que ellas permiten abarcar todo el parque de televisión, posibilitando, a su vez, que por la vía reglamentaria se defina la modalidad que viabilice el acceso a la información de los ciudadanos con discapacidad auditiva.

El Honorable Senador señor Matta, solicitó al Subsecretario de Telecomunicaciones especificar las dos modalidades antes señaladas.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, señaló que el lenguaje de señas es el utilizado para comunicar información a personas con discapacidad auditiva que comprenden y manejan dicho lenguaje. Por tal razón, explicó, se incorporó en el proyecto la posibilidad de transmitir tal información mediante el subtitulado, ampliando así el número de beneficiarios de la medida, incluso, a personas que sin ser discapacitados, comienzan a presentar signos de pérdida de la capacidad auditiva.

El Honorable Senador señor Letelier, a su turno, preguntó acerca del contenido del reglamento a que hace referencia el actual artículo 25 de la ley N° 20.422, así como también la real operatividad y cumplimiento de sus disposiciones en la práctica.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, señaló que el mencionado reglamento, en términos generales, establece ciertos horarios en los cuales los concesionarios y permisionarios se encuentran obligados a trasmitir sus programas con lenguaje de señas o subtitulado.

En esa línea, indicó que en el referido cuerpo reglamentario se dispuso de un período de transición para la entrada en vigencia del total de sus disposiciones, el cual ya se encuentra vencido.

Por último, expresó que la competencia de fiscalización del cumplimiento de las medidas para personas con capacidad auditiva se encuentra radicada en el Consejo Nacional de Televisión, en tanto la Subsecretaría de Telecomunicaciones sólo cuenta con atribuciones de carácter técnico.

El Honorable Senador señor Letelier, señaló que no le parece razonable continuar con el examen del proyecto sin antes saber cuál ha sido el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre discapacidad auditiva, el que, en su criterio, no ha alcanzado los niveles esperados. Lo anterior, a fin de evitar generar falsas expectativas a la población que padece de ella.

En esa línea, sugirió analizar si acaso el Consejo Nacional de Televisión es el organismo más idóneo para controlar las actividades en este ámbito.

A su vez, indicó que se debe estudiar la factibilidad de que programas emitidos por televisión satelital puedan efectivamente cumplir con las medidas que se proponen.

Por último, preguntó acerca de cuál de las dos medidas que se proponen (subtitulado y lenguaje de señas) es la más efectiva para integrar a la población con discapacidad auditiva.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, respondiendo la última pregunta efectuada por el Honorable Senador señor Letelier, destacó que el Servicio Nacional de la Discapacidad realizó un estudio para determinar el número de personas que manejaba el lenguaje de señas, cuyos resultados arrojaron que un porcentaje considerable de personas con discapacidad auditiva no se encontraba familiarizado con aquél, razón por la cual, al igual que con la Ley de Televisión Digital, se propone en el proyecto incorporar a dicho mecanismo y también al subtitulado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, expresó que, en atención a que la población de mayor edad progresivamente va perdiendo sus capacidades auditivas, y en consideración de que dicho grupo etario se incrementará progresivamente en número y se elevarán las cifras promedio de longevidad de las personas, el principal mecanismo para permitir el acceso a la información televisiva de mayor relevancia debe ser el subtitulado.

En efecto, indicó que si bien el lenguaje de señas es sumamente importante, este último se encuentra reservado sólo a una comunidad en particular.

Por su parte, concordó con lo mencionado por el Honorable Senador señor Letelier respecto a estudiar qué órgano de la Administración Pública sería el más idóneo para la fiscalización de las obligaciones a los concesionarios y permisionarios en este ámbito, a fin de que el lenguaje de señas y el subtitulado sea efectivamente empleado.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, indicó que con el proyecto de ley en estudio se amplía la categoría de sujetos obligados a emitir ciertos programas con los dos métodos ya reseñados, por lo que ello conllevaría a una modificación en el mismo sentido al reglamento antes mencionado.

Por último, expresó que en la actualidad la televisión digital satelital abarca más de un 50% de los usuarios de televisión paga, advirtiéndose un retroceso de la televisión por cable. Por consiguiente, añadió, se debe tener presente este fenómeno al momento de regular la materia, destacando asimismo la existencia de tecnología que permite de manera automática exhibir el subtitulado que se requiera.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que, en su opinión, el cumplimiento de las obligaciones a los concesionarios y permisionarios en este punto debiese ser considerado como un elemento integrante del concepto de “correcto funcionamiento” incorporado en la ley N° 20.750. Lo anterior, agregó, en tanto el acceso a la información pública televisiva constituye un derecho fundamental del cual no pueden estar privadas las personas con discapacidad auditiva.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, sugirió que al momento de la presentación de indicaciones, se pueda concordar con el Ejecutivo un eventual cambio en el órgano encargado de llevar a cabo las labores de fiscalización en este ámbito.

El Honorable Senador señor Matta, destacó el hecho de que la Moción originalmente contemplaba sólo informativos de la Oficina Nacional de Emergencia, por lo que los demás programas y emisiones respecto de los cuales los concesionarios y permisionarios quedarían igualmente obligados, fueron añadidos posteriormente durante la tramitación.

El Honorable Senador señor Letelier, en un sentido similar al expresado por el Honorable Senador señor Matta, indicó que, a fin de que el proyecto en estudio efectivamente se cumpla, la obligación a los referidos sujetos podría abarcar sólo a las transmisiones de noticieros, informativos de emergencia y campañas de interés público.

Así, subrayó que de lograrse el acceso a esos tres tipos de emisiones, luego podría ser ampliada la obligación a las demás transmisiones.

Por último, solicitó oficiar a la Biblioteca del Congreso Nacional para recabar información referente al desarrollo de la fiscalización efectuada por parte del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADI) y el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) en lo concerniente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.422 y su reglamento, informando, asimismo, de las eventuales sanciones administrativas que se hayan cursado al efecto.

Se hace presente que la petición antes mencionada fue solicitada mediante el Oficio N°100/TT/2015 de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 18 de noviembre de 2015. La respuesta a dicho oficio fue remitida, con fecha 23 de noviembre del año 2015, por parte del Analista del Área de Recursos Naturales, Ciencia y Tecnología de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Raimundo Roberts, mediante una minuta del siguiente tenor:

I. Introducción

En virtud de lo solicitado por Oficio N°100/TT/2015 referente al desarrollo fiscalización conjunta efectuada por parte del SENADI y el CNTV[4], y a partir de información legislativa, institucional y por correo de las entidades públicas señaladas, es posible informar lo siguiente:

II. Antecedentes

La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión[5], en su artículo 12, letra b, inciso cuarto, establece que "el Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley Nº 20.422 y su reglamento", y a continuación dispone que: "En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtitulado oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva".

Por su parte, el Reglamento de la Ley Nº 20.422, al que se hace mención, establece en su artículo 6 que: "El Servicio Nacional de la Discapacidad SENADIS velará por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento de conformidad con lo establecido en el artículo 62 letra J) de la ley N° 20.422".

El citado artículo 62, letra J, dispone que será función del SENADIS, entre otras: "j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley".

[4] El oficio solicita información referente al desarrollo de la fiscalización efectuada por parte del SENADI y el CNTV, en lo concerniente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de ley N°20.422 , que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y al Decreto Supremo N° 32, de los Ministerios de Desarrollo Social, Secretaría General de Gobierno y Transportes y Telecomunicaciones del año 2012 , más las eventuales sanciones administrativas que se han cursado al efecto.

[5] Ley 18.838. disponible en: http://bcn.cl/1m862 (Noviembre, 2015).

En síntesis, el CNTV tiene el mandato legal de velar por el cumplimiento específico de lo que la Ley de Discapacidad Nº 20.422 regula sobre televisión, mientras que el SENADIS tiene un mandato reglamentario más general, de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, así como iniciar o hacerse parte de acciones legales en la defensa de las personas con discapacidad.

Se estima que podría llamar a confusión que tanto el CNTV como el SENADIS tengan como mandato el velar por el cumplimiento de las normas audiovisuales especiales para personas con discapacidad auditiva. En el caso del CNTV es un mandato legal; en el caso del SENADIS es un mandato reglamentario.

III. La implementación del reglamento de la Ley 20.422

Este Reglamento establece qué canales y qué programas deben incorporar subtitulado oculto o lenguaje de señas en su programación, así como un cronograma de instalación de los recursos necesarios para llevar a cabo estas mejoras.

De forma concisa, el Reglamento propone que los programas creados o emitidos después de la promulgación de la Ley N° 20.422 y que sean emitidos entre las 13.00 y las 23.00 horas, más los noticieros y programas culturales, deberán tener instaladas herramientas de accesibilidad para la población sorda, y que debe hacerse en un plazo de tres años.

Este plazo venció el pasado mes de febrero, y los canales tuvieron cuatro meses para informar al CNTV sobre cómo realizarían sus actividades para adaptarse al nuevo escenario[6]. Existen documentos en la web del CNTV que dan cuenta del avance de algunos canales[7], pero no se tienen datos exactos del nivel de cumplimiento (principalmente, instalación de subtitulado oculto en noticiarios de alcance nacional, bajo un sistema de turnos, e incorporación de lenguaje de señas en algunos de ellos), en particular en lo relativo a situaciones de emergencia como terremotos, tsunamis, y otros.

IV. Creación de mesa técnica para Lengua de señas en casos de emergencia

[6] Artículos 4º y 5º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 32, de los Ministerios de Desarrollo Social, Secretaría General de Gobierno y Transportes y Telecomunicaciones del año 2012. Disponible en: http://bcn.cl/1maz2 (Noviembre, 2015).

[7] A modo de ejemplo, está el Informe Trimestral de Discapacidad Auditiva del 30 de marzo de 2011. Disponible en: http://bcn.cl/1tdmc (Noviembre, 2015).

Para la implementación del citado reglamento, se ha creado en el mes de agosto de 2015, y se ha organizado por el CNTV, una Mesa de Trabajo con asociaciones de personas con discapacidad auditiva, y que incorpora a la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI); a la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL, representante de los canales); al SENADIS, y a las organizaciones Asociación de Sordos de Chile y Fundación de Sordos Chilenos.

Tanto el SENADIS[8] como el CNTV[9] publicaron, en sus informaciones de prensa relativas a la primera reunión de esta mesa, que "desde la entrada en vigencia de la Ley de Televisión Digital, el CNTV puede fiscalizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad a las emisiones de televisión".

Bajo este marco, es importante destacar que:

a. No existe un marco específico, bajo la forma de un convenio, de colaboración entre el CNTV y el SENADIS, relativo a la fiscalización del lenguaje de señas o subtitulado.

La respuesta del SENADIS sobre si este servicio tiene algún convenio con el Consejo Nacional de Televisión relativo a otorgarle asesoría o información técnica de apoyo a la labor fiscalizadora del CNTV, es que no existe un convenio de cooperación entre ambos[10].

b. No se han registrado sanciones en las actas del CNTV relativas al incumplimiento de las normas de discapacidad auditiva en los canales de televisión abierta o por cable.

Una revisión de las sanciones de 2012, 2013, 2014 y 2015 del CNTV[11] no arrojó ninguna relacionada con subtitulado, población sorda, con discapacidad auditiva o relativa al lenguaje de señas.

El Presidente de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), señor Ernesto Corona, señaló que desde hace un tiempo la entidad que preside se encuentra trabajando con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, concretamente con la Subsecretaría del Interior, la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) y el Consejo Nacional de

[8] SENADIS: "CNTV crea mesa técnica para Lengua de Señas en casos de Emergencias". Disponible en: http://bcn.cl/1tdlq (Noviembre, 2015).
[9] CNTV: "CNTV crea mesa técnica para Lengua de señas en Casos de Emergencias". Disponible en: http://bcn.cl/1tdlp (Noviembre, 2015).
[10] Información entregada al autor de esta minuta por la Unidad de Derechos Humanos y Asesoría Legislativa del Servicio Nacional de Discapacidad, mediante correo electrónico.
[11] Histórico de Sanciones, CNTV. Disponible en: http://bcn.cl/1tdlo (Noviembre, 2015).

Televisión (CNTV), para enfrentar en conjunto la problemática de las emergencias que afectan al país con relativa frecuencia.

En esa línea, destacó que el diagnóstico de ANATEL, para abordar de buena forma el particular, consiste en realizar un trabajo coordinado con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) y los medios de comunicación en general y televisión en particular.

En efecto, agregó, se propone que la ONEMI cuente, en su sede central, con las instalaciones necesarias que permitan una comunicación expedita y oficial frente a las emergencias. En tal sentido, indicó que ANATEL ha ofrecido asistencia técnica para diseñar un estudio de televisión o punto de prensa en las dependencias del señalado organismo, lo que, afirmó, no requeriría de una gran inversión, presentando un costo relativamente bajo. Lo anterior, subrayó, en tanto en las distintas situaciones de emergencia que se han suscitado se evidencia un déficit de canales comunicativos adecuados para transmitir la información de manera expedita y oficial.

Ello, explicó, permitiría que la ONEMI contare en tales transmisiones con subtitulado oculto y con un experto en lengua de señas en su estudio, posibilitando que la información oficial pudiera, asimismo, ser emitida por tales vías a la población con discapacidad auditiva. En este punto, sugirió a la Comisión invitar al Director de ONEMI para escuchar sus planteamientos al respecto.

Posteriormente, señaló que el rol de ANATEL consiste en transmitir la información oficial entregada por las autoridades de Gobierno, no extendiéndose a otros puntos, labor que, destacó, siempre se ha llevado a cabo por la asociación.

Por otro lado, precisó que ante la redacción actual del proyecto de ley en estudio, en lo referente a las campañas de interés público y las campañas políticas, existe un inconveniente a considerar, en tanto no corresponde a los canales de televisión incorporar subtitulado o lengua de señas en tales transmisiones, en virtud de que la ley prohíbe que estas últimas sean alteradas, en cualquier sentido, por aquéllos.

Desde ese punto de vista, en su opinión, no es aconsejable que los canales de televisión intervengan en este ámbito.

Por otra parte, en lo referente a las transmisiones de los debates, explicó que el problema se suscita con las interpretaciones que pueden originarse a partir de la lengua de señas en el ámbito de las posiciones políticas que se expresan, lo que puede acarrear polémicas en un contexto especialmente sensible.

Por último, señaló que ANATEL está cumpliendo con los deberes de incorporación de subtitulado en distintas emisiones y con las obligaciones emanadas del convenio celebrado entre la institución y el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS).

El Presidente del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), señor Óscar Reyes, señaló que el particular es un punto de interés en las funciones desarrolladas por el organismo que preside, sobre todo en lo referente a la fiscalización y supervisión de las transmisiones de programas a la población con discapacidades auditivas.

En ese sentido, destacó que el CNTV ha promovido una mesa técnica y un acuerdo de cooperación público-privado con los canales de televisión reunidos en ANATEL y con sus pares regionales agrupados en la Asociación Regional de Canales de Televisión (ARCATEL), con la ONEMI, con la Asociación de Sordos de Chile (ASOCH), con la Fundación de Sordos chilenos y con SENADIS, a fin de posibilitar la transmisión directa con lengua de señas de los comunicados oficiales en las emergencias que determine la ONEMI.

En este punto, sugirió que la Comisión invitase a ARCATEL a fin de que diera cuenta de la situación regional al respecto.

Posteriormente, afirmó que el Consejo Nacional de Televisión ha desarrollado las funciones que le corresponden de acuerdo al ordenamiento jurídico, reiterando el énfasis en el despliegue de las labores de fiscalización.

Por otro lado, en lo relativo a la supervisión de las señales de televisión de los canales, expresó que, en la actualidad, se ha verificado que las reglas sobre transmisiones con subtitulado oculto se está realizando por parte de aquellas entidades con cobertura nacional, al igual que los canales regionales situados en las capitales de las respectivas regiones. Sin perjuicio de lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, destacó que los canales de televisión informan los turnos en los cuales los noticieros de cada uno de ellos incorporarán lengua de señas.

Por último, recalcó que del diagnóstico arrojado por las labores de fiscalización que ha llevado a cabo el CNTV, se ha observado un adecuado cumplimiento de la normativa referente al particular en las transmisiones por parte de los canales de televisión.

El Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), señor Daniel Concha, resaltó el trabajo en colaboración que se ha desarrollado en esta materia con el Consejo Nacional de Televisión. En efecto, agregó que con fondos de ambos organismos se realizaron siete videos preventivos con lenguaje inclusivo, que incluye subtitulado y un intérprete de lengua de señas certificado por la ASOCH, lo que, en su opinión, demuestra que con buenas intenciones de parte de las instituciones se pueden alcanzar objetivos concretos en este ámbito.

Por otra parte, manifestó su apoyo a la propuesta incorporada en el proyecto de ley en estudio, en lo referente a la transmisión en directo de cierto tipo de programas con las modalidades antes señaladas, en tanto encontrarse ello en sintonía con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. A este respecto, indicó que durante el año en curso, se examinará cuánto ha avanzado Chile en la protección de tales derechos. En esa línea, expresó que todos los recursos que se destinen en este ámbito, más que apreciarlos como costos, deben ser considerados como una inversión.

Por otro lado, indicó que nuestro país cuenta con intérpretes de lengua de señas altamente capacitados, sin perjuicio de que, además, SENADIS, en conjunto con la ASOCH y la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (UMCE), se encuentran actualmente realizando un proceso de certificación al respecto. Lo anterior, explicó, a fin de acortar la brecha comunicacional que pudiere existir en transmisiones especialmente sensibles, como por ejemplo, los debates presidenciales, tal como lo hizo presente el Sr. Corona.

En seguida, señaló que gran parte de la población de sordos de Chile no cuenta con las habilidades para leer, de ahí la importancia de incorporar a intérpretes de lengua de señas en las transmisiones que, por su relevancia, contempla el proyecto de ley. Lo anterior, afirmó, en tanto la lengua de señas es una cultura propia que dispone de una gramática distinta a la lengua española.

Por consiguiente, expresó que ante situaciones de emergencia o de relevancia, la televisión debe cumplir un rol social y ético de poder transmitir a toda la población lo que está sucediendo.

Por tales razones, concluyó manifestando su apoyo a la iniciativa, en tanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Posterior a las intervenciones antes descritas, los Honorables señores Senadores realizaron las siguientes preguntas y observaciones.

El Honorable Senador señor Letelier, preguntó si existe convenio formal de colaboración entre el SENADIS y el CNTV.

El Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), señor Daniel Concha, señaló que si bien no existe un instrumento celebrado, se destaca como logro importante la mesa técnica en conjunto que han desarrollado los dos organismos.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que sería interesante que los esfuerzos de cooperación se materializaran en un convenio formal suscrito entre ambas entidades. Lo anterior, agregó, a fin de canalizar de una forma institucionalmente adecuada las labores de fiscalización encomendadas a tales órganos, sobre todo teniendo en consideración que en el proyecto de ley en discusión se amplían los deberes a los cuales se sujetan los canales de televisión, debiendo, en consecuencia, extenderse también las funciones de control.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, indicó que desde el organismo que dirige se han desarrollado las normativas técnicas que permitan que la implementación de la televisión digital pueda dar cuenta de las disposiciones que se contemplan en la iniciativa en estudio.

En seguida, manifestó que sin perjuicio de las labores antes realizadas, la Subsecretaría de Telecomunicaciones se ha reunido con los distintos actores del rubro a fin de coordinar esfuerzos en el cumplimiento de la regulación sobre el particular. En esa línea, señaló que, en su opinión, es razonable el planteamiento sugerido por ANATEL respecto del contenido de los comunicados oficiales y de campañas políticas, en tanto los canales de televisión sólo se limitan a transmitir dicha información, sin poder modificarla en algún sentido.

De ese modo, sugirió que, al menos en las campañas de utilidad o interés público, la incorporación del subtitulado o lengua de señas respectivo sea fijado en el procedimiento de determinación de tales campañas que siguen conjuntamente el Ministerio Secretaría General de Gobierno y el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al párrafo tercero de la letra m) del artículo 12° de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Lo anterior, subrayó, sin perjuicio de las transmisiones en directo que sí requieren el subtitulado o la lengua de señas de forma inmediata.

Por último, concluyó que las dos situaciones planteadas respecto del contenido de las transmisiones, esto es, aquellas en

las cuales los canales de televisión pueden intervenir y en aquellas en que dicha posibilidad está vedada, deben ser contempladas por la iniciativa en estudio. Ello, a fin de que luego se actualice adecuadamente el reglamento, dando cuenta del objetivo perseguido en la iniciativa legal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, preguntó al Director Nacional de SENADIS, en atención a la creciente progresividad de personas en el grupo etario de la tercera edad, lo que se traducirá en un considerable porcentaje de la población con pérdida de agudeza auditiva, si la lengua de señas, al tener su cultura y reglas propias, puede constituir un obstáculo para que tales personas puedan acceder a la información relevante, en el entendido de que ello no sea acompañado del subtitulado respectivo.

El Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), señor Daniel Concha, respondió afirmativamente a la pregunta antes reseñada. En efecto, añadió que todos los recursos que se empleen en este ámbito constituyen una inversión futura, en tanto toda la comunidad se beneficiará en algún punto de dichas medidas, siendo la situación de pérdida de capacidad auditiva por parte de la creciente población de la tercera edad, quizás, el mejor de ejemplo de ello.

Posteriormente, sugirió realizar la distinción que la ASOCH efectúa entre sordos y personas con discapacidad auditiva. Así, la lengua de señas para los primeros forma parte de su cultura, quienes constituyen un total aproximado de 450.000 personas según cifras del Primer Estudio Nacional de la Discapacidad, mientras que para los segundos, la pérdida de la audición es una situación adquirida a través de los años o por algún tipo de enfermedad. Por consiguiente, destacó que las medidas que se incluyan, en virtud del espíritu universalista que debe guiar a la ley, debiesen contemplar ambos tipos de modalidad, de ahí la relevancia del reemplazo de la expresión “y” por “o” en el proyecto en estudio, sobre todo en las informaciones de emergencia y de relevancia pública.

El Presidente de la Asociación Nacional de Televisión (ANATEL), señor Ernesto Corona, reiteró que, en su opinión, la mejor forma de que las situaciones de emergencia sean informadas con la mayor efectividad a toda la población, es dotar a la ONEMI de los recursos económicos suficientes para que desde su oficina central, los medios de comunicación en general, y la televisión en particular, puedan entregar la información oficial en términos claros, precisos e inmediatos. Debiendo, a su vez, el subtitulado y la lengua de señas ser incorporado desde la propia ONEMI.

Asimismo, añadió, se debe precisar en la iniciativa que las campañas de utilidad pública y las campañas electorales no pueden ser alteradas por los canales de televisión, los que se limitan sólo a su

transmisión, por lo que la incorporación de dichas medidas debe quedar a cargo de quien realiza la edición de tal información en su totalidad.

En seguida, indicó que en lo referente a los debates públicos, que son organizados voluntariamente por ANATEL, se ha incorporado la tecnología “closed caption” para poder visualizar el subtitulado, lo que se seguirá haciendo. No obstante ello, destacó, la asociación que preside se encuentra llana a explorar posibilidades que permitan que la lengua de señas sea empleada en dichas transmisiones sin que, por errores de interpretación, se puedan generar polémicas en que se acuse parcialidad en el proceder de ANATEL.

Por último, manifestó la disposición de ANATEL para colaborar en las diversas materias requeridas para avanzar en este ámbito.

El Honorable Senador señor Letelier, concordó con que sean quienes produzcan campañas de interés público o político los encargados de incorporar en ellas el subtitulado o la lengua de señas, sugiriendo en seguida una prohibición a los canales de televisión de transmitir tal información si es que en ella no se incorporan tales modalidades.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi, propuso avanzar en la tramitación del proyecto, teniendo presente los planteamientos vertidos, en tanto es una iniciativa que permite democratizar el empleo de un bien de uso público como lo es el espacio radioeléctrico, permitiendo a la población con discapacidad auditiva recibir adecuadamente la información pública relevante.

Ello, sin perjuicio de que la iniciativa plantea un desafío tecnológico importante que permite dar cuenta de la visión prospectiva que se debe tener a este respecto.

Atendido lo anterior, en este punto de la discusión, los Honorables Senadores de la Comisión, señores Girardi, Letelier, Matta y Ossandón, acordaron dejar constancia en la historia fidedigna de la ley que, en su opinión, se debe establecer claramente que en los casos de campañas de interés público o de emisiones de contenido político, tales como propaganda electoral o debates presidenciales, la incorporación del subtitulado y de la lengua de señas debe ser responsabilidad de quien produce dicho material televisivo o audiovisual, limitándose en estos casos los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, sólo a la transmisión de los mismos.

El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, señaló que durante la discusión de la iniciativa en examen han participado las diversas instituciones públicas competentes en la materia, como el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) y el Consejo Nacional de Televisión.

En tal sentido, explicó que la intervención de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el análisis del proyecto de ley en estudio ha sido de un carácter eminentemente técnico, teniendo como objetivo realizar las actualizaciones necesarias a la iniciativa, en conformidad con las modificaciones realizadas por la Ley de Televisión Digital al ordenamiento de telecomunicaciones.

Así, señaló que dichas actualizaciones fueron plasmadas finalmente en el texto aprobado por la Comisión de Salud del Senado, respecto del cual manifestó su entera conformidad. Esto último, agregó, reforzado por el hecho de que luego de las consultas efectuadas por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a los organismos públicos antes referidos, no manifestaron la necesidad de realizar modificaciones al mencionado texto.

Por tales razones, concluyó, es que no se presentarán más indicaciones de parte del Ejecutivo.

Por último, en lo referente a la preocupación hecha presente por don Ernesto Corona, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Televisión, y recogida como acuerdo de la Comisión, relativa a definir claramente que los debates presidenciales, propagandas electorales y campañas de interés público sean sólo transmitidas por los canales de televisión, sin tener que editar tales realizaciones agregando el lenguaje de señas o el subtitulado, debiendo esto último ser una obligación de quien produce el material televisivo, expresó que ello será tratado en el reglamento al cual se hace referencia en la parte final del inciso primero del texto del proyecto de ley en estudio, el que debe dictarse conjuntamente por los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno. Lo anterior, prosiguió, en tanto en dicho cuerpo reglamentario se fijarán las formas, modalidades y condiciones que deberán cumplir las transmisiones televisivas o audiovisuales en lo concerniente a la incorporación del subtitulado y a la lengua de señas para la población con discapacidad auditiva.

El Presidente de la Asociación Nacional de Televisión, señor Ernesto Corona, concordó con lo señalado por el Subsecretario de Telecomunicaciones, reiterando que la organización que preside sostiene que los canales de televisión sólo deben encargarse de la transmisión de la programación que el proyecto en estudio dispone, debiendo

ser quien produce tales realizaciones el encargado de editarlas e incorporar el subtitulado o el lenguaje de señas.

Finalizada la discusión, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Matta**, sometió el proyecto a votación.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

- Puesto en votación el proyecto de ley, fue aprobado en particular, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Salud en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta Aragay (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín, y Manuel José Ossandón Irarrázabal.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Salud, en su segundo informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN QUE INDICA, PROPORCIONADA A TRAVÉS DE CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN Y PERMISIONARIAS DE SERVICIOS LIMITADOS DE TELEVISIÓN:

"**Artículo único.-** Sustitúyese el artículo 25 de la ley N° 20.422 por el que sigue:

"**Artículo 25**.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidos o emitidos con subtitulado y lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.”.”.

- - - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **17 y 24 de noviembre de 2015**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Manuel Antonio Matta Aragay y Manuel José Ossandón Irarrázabal y **5 de abril de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Manuel Antonio Matta Aragay (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Lavín, y Manuel José Ossandón Irarrázabal.

Sala de la Comisión, a 6 de abril de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN

SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA ONEMI.

BOLETÍN N° 8.353-15

I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer como deber de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas con discapacidad auditiva el acceso a su programación. Asimismo, se pretende fijar como obligación que toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública –ONEMI- y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública, difundidos a través de medios televisivos o audiovisuales, deban ser transmitidos con subtitulado y lengua de señas. Todo lo anterior, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento que al efecto sea dictado por los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

II. **ACUERDOS:** aprobado en particular (4x0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto en estudio está estructurada sobre la base de un artículo único.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El inciso segundo del artículo 25 propuesto por la Comisión de Salud, en lo referente a la propaganda electoral, debe ser aprobado con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 18 del texto constitucional, el cual establece, en lo pertinente, que una ley orgánica constitucional regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad preventivo obligatorio sobre la ley N° 20.422, en su sentencia rol 1.577, de fecha 21 de enero de 2010, señaló que el citado inciso reviste el carácter de legislación orgánica constitucional, toda vez que “incorpora a la legislación vigente una disposición relativa a la forma en que ha de realizarse la propaganda en los proceso a que alude el ordenamiento constitucional” (considerando noveno).

V. **URGENCIA**: calificada de “simple” el 15 de septiembre de 2015.

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda Orbenes, de los señores Pedro Browne Urrejola, Gustavo Hasbún Selume, Alberto Robles Pantoja, David Sandoval Plaza, y de los ex Diputados señora Mónica Zalaquett Said y señores Juan Carlos Latorre Carmona, Carlos Montes Cisternas, Iván Moreira Barros y Manuel Rojas Molina.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: Con fecha 9 de diciembre de 2014, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto por 95 votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención y dos pareos.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: ingresó el 10 de diciembre de 2014, dándose cuenta en la sesión ordinaria 73ª, de la misma fecha, pasando a la Comisión de Salud.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

1.- Ley N° 20.422, de 10 de febrero de 2010, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Artículo 25.

2.- Ley N° 18.838, de 30 de septiembre de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

3.- Ley N° 20.750, de 29 de mayo de 2014, que permite la introducción de la televisión digital terrestre.

4.- Ley Nº 18.168, de 2 de octubre de 1982, **General de Telecomunicaciones.**

5.- Decreto N° 32, del Ministerio de Planificación, de 4 de febrero de 2012, que aprueba el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva.

6.- Resolución exenta N° 2.050, del Ministerio del Interior, de 5 de octubre de 2009, que aprueba una norma general de participación ciudadana en la gestión de la ONEMI.

Sala de la Comisión, a 6 de abril de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario